

Las reglas legales estatales que establecen el modo en que deben seleccionarse las candidaturas en los partidos políticos panameños

Anexo II

Proceso Electoral	Marco Regulatorio	Artículo
1999	Ley 22, del 14 de julio de 1997 Decreto #2, del 13 de enero de 1998.	Artículo 98. "En las Convenciones que celebren los partidos, tendrán derecho a participar directamente, o a estar representado indirectamente por los delegados, de acuerdo con sus Estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. En las convenciones, los delegados deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación. En las convenciones nacionales, los delegados podrán escogerse a nivel de provincia, circuito, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores; y en las comunales, a nivel de corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores. Cuando los partidos políticos celebren primarias, tendrán derecho a participar, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. Los estatutos de un partido político solamente podrán condicionar la participación de sus miembros, en las primarias, al tiempo previo de su inscripción en el partido, el cual no será menor de tres meses y mayor a seis meses. (Texto conforme ha sido modificado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997). c.c.: Art. 89(7), 94(4), 97, 99, 208. "Art. 99. [...] Cuando los partidos celebren primarias, tendrán derecho a participar, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. Los estatutos de un partido político solamente podrán condicionar la participación de sus miembros, en las primarias, al tiempo previo de su inscripción el partido, el cual no será menor a tres meses ni mayor a seis meses".

		Art.161. "a. Un diez por ciento (10%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución para los gastos de las convenciones o elecciones primarias en las que harán sus postulaciones. Este aporte será entregado dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que sean admitidas sus postulaciones para presidente y vicepresidentes". "Art. 182. Las postulaciones de los partidos políticos a puestos de elección popular se harán por: 1. Elección primaria cuando se trate de candidato a presidente de la República. Cuando un partido postule a un candidato aliado que ya hubiese sido escogido por su partido mediante elección primaria, podrá hacerlo mediante la convención nacional. En caso de ausencia absoluta de un candidato presidencial y si no hubiere tiempo para celebrar nuevas elecciones primarias, la convención nacional o el directorio nacional, según lo dispongan los estatutos del partido, hará la nueva postulación. Los candidatos a vicepresidentes serán designados por el candidato presidencial y ratificados por los directorios nacionales respectivos. a. El reglamento de esta norma no podrá exigirles a los partidos políticos, porcentajes mínimos de participación de la membresía, en las elecciones primarias en que harán las postulaciones de sus candidatos. b. El Tribunal Electoral establecerá que los partidos políticos abrirán tantas mesas de votación como sean necesarias, a razón de una por lo menos, para cada 500 miembros inscritos, en las cabeceras de provincias, distritos o corregimientos, de conformidad con la concentración de los miembros inscritos en el partido [...]". "Art. 182-A. En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, por lo menos, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres [...] En aquellos casos donde la participación femenina sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán llenarlo con otros de sus miembros que aspiren a los respectivos cargos de elección". Los partidos debían entregar listas de copartidarios de diferentes distritos del país que apoyaran a las candidaturas (art. 8) y de que las internas eran obligatorias para presidente de la República, mientras que podían optar por hacerlas (o no) para las otras candidaturas (art. 195 y 196). Los partidos debían acomodar sus estatutos, a través de la realización de Convenciones Nacionales o a partir de una reunión del Directorio Nacional, a las exigencias introducidas en el Código Electoral.
2004	Ley 60, de 17 de diciembre de 2002, que incorpora los artículos en el Código Electoral de 2003.	Art. 85. "[...] Los partidos políticos podrán solicitar al Tribunal Electoral orientación y capacitación en materia de organización y procesos electorales internos. Del mismo modo, podrán solicitar que se les brinde cooperación en la organización de sus convenciones, elecciones primarias e internas, en los términos que se acuerde con sujeción a la autonomía e independencia de los partidos políticos" (Código Electoral 2003).

ANEXO II. LAS REGLAS LEGALES ESTATALES QUE ESTABLECEN EL MODO EN QUE DEBEN
SELECCIONARSE LAS CANDIDATURAS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PANAMENOS

139

	Art. 195. "Las postulaciones de los partidos políticos a puestos de elección popular se harán: 1. Cuando se trate de candidatos, a presidentes y vice-presidentes de la República o diputados al Parlamento Centroamericano, por el Congreso, Asamblea, Convención Nacional, Elecciones Primarias, Directorio Nacional, por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación para la elección respectiva. Cuando el candidato a presidente de la República sea escogido por elección primaria, los candidatos a vicepresidentes serán designados por el candidato presidencial y ratificado por los Directorios Nacionales respectivos. 2. Cuando se trate de candidatos a legisladores, por elecciones primarias o por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación. 3. Cuando se trate de candidatos a alcaldes, por elecciones primarias o por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación. 4. Cuando se trate de candidatos a representantes de corregimientos o concejales por elecciones primarias o por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación. Sin embargo, las postulaciones de candidatos a legisladores, alcaldes, concejales o representantes de corregimientos, podrán hacerse por un sistema distinto para facilitar alianzas, cuando el procedimiento para la postulación de dichos candidatos aparezca expresamente consignado en los estatutos del partido político, aprobado por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación para la elección de que se trate". Art.195-A. "Las personas que hayan competido para ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular, mediante cualquiera de las formas de postulación, y no logren la postulación, no podrán ser postuladas por otro partido en el mismo proceso electoral, para ningún cargo de elección popular" (Código Electoral). En el artículo 208 se fijó la libertad de actuación cuando se hicieran alianzas. "Las postulaciones de candidatos a legisladores, alcaldes, concejales o representantes de corregimiento, podrán hacerse por un sistema distinto para facilitar alianzas, cuando el procedimiento para la postulación de dichos candidatos aparezca expresamente consignado en los estatutos del partido político, aprobado por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación para la elección de que se trate". También se estableció la obligatoriedad de los partidos y candidatos a registrar las contribuciones privadas que recibían, tanto para su funcionamiento como para sus campañas, aunqu se fijó que dicha información no fuera divulgada por el Tribunal Electoral. Ley 60 de 17 de diciembre de 2002. Gaceta Oficial 24,705 de 23 de diciembre de 2002 TEXTO ÚNICO. Gaceta Oficial 24,748 de 22 de febrero de 2003.
--	---

		Art. 209. "Las personas que hayan competido para ser postuladas por un partido a un cargo de elección popular, mediante cualquiera de las formas de postulación, y no logren la postulación, no podrán ser postuladas por otro partido en el mismo proceso electoral, para ningún cargo de elección popular". Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002. c.c.: Art. 208.
2009	Ley 60, del 29 de diciembre de 2006, que incorpora los artículos en el Código Electoral de 2007.	Art. 88. "Todo partido político constituido estará fundamentado en principios democráticos, para lo cual procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se regirá por sus estatutos que, una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de ley entre sus afiliados" (Código Electoral 2007). Art. 89. "Los partidos políticos son autónomos e independientes y no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral en el manejo de los fondos que provee el Estado para sus gastos en los procesos electorales y en los demás términos que establece este Código. Los partidos políticos podrán solicitar al Tribunal Electoral orientación y capacitación en materia de organización y procesos electorales internos. Del mismo modo podrán solicitar que se les brinde cooperación en la organización de sus convenciones, elecciones primarias e internas, en los términos que se acuerde con sujeción a la autonomía e independencia de los partidos políticos" (Código Electoral 2007). Art. 102. "En las convenciones que celebren los partidos políticos, tendrán derecho a participar directamente, o a estar representado indirectamente por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. En las convenciones, los delegados deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación. En las convenciones nacionales, los delegados podrán escogerse a nivel de provincia, circuito, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores; y en las comunales, a nivel de corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores. Cuando los partidos políticos celebren primarias, tendrán derecho a participar, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. Los estatutos de un partido político solamente podrán condicionar la participación de sus miembros, en las primarias, al tiempo previo de su inscripción en el partido, el cual no será menor de tres meses y mayor a seis meses" (Código Electoral 2007). Art. 108 "Una vez agotados los procedimientos, las instancias y los plazos internos par decidir reclamos e impugnaciones, los cuales no excederán los treinta días calendario, todo miembro legalmente inscrito en un partido podrá impugnar ante el Tribunal Electoral los actos y las decisiones

ANEXO II. LAS REGLAS LEGALES ESTATALES QUE ESTABLECEN EL MODO EN QUE DEBEN
SELECCIONARSE LAS CANDIDATURAS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PANAMENOS

141

	internas del partido que fuesen violatorios de la Ley o de sus normas reglamentarias, de sus estatutos y de sus reglamentos. Las impugnaciones ante el Tribunal Electoral deberán presentarse dentro de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se agote la vía interna [...]” (Código Electoral 2007). Art. 182 [...] “Para los partidos políticos. A los partidos que califiquen para el financiamiento público de acuerdo con el artículo 181, se les entregará un aporte fijo igualitario en base al cuarenta por ciento (40%) de la contribución asignada al Tribunal Electoral dentro del Presupuesto General del Estado para este fin, de conformidad con el artículo 180, así: 2.1. Un diez por ciento (10%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución a los gastos incurridos para hacer sus postulaciones a todos los cargos de elección popular, ya sea a través de convenciones o elecciones primarias. Este aporte será entregado a cada partido por el Tribunal Electoral, dentro de los sesenta días siguientes a la apertura del proceso electoral, siempre que se justifiquen los gastos incurridos [...]” (Código Electoral 2007). Art. 236. “Las postulaciones de los partidos políticos a puestos de elección popular se harán: 1. Cuando se trate de candidatos a presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el Directorio Nacional. 2. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación. 3. Cuando se trate de postulaciones de diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido. Parágrafo. En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que ya hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro del partido que hace la postulación. Los partidos políticos garantizarán la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código. También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados, para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento que para estos casos aprobará cada partido. Los mecanismos de confirmación de las alianzas podrán ser establecidos previamente en los estatutos del partido o por su Directorio Nacional. Lo establecido en este parágrafo será aplicable a todos los cargos de elección popular, con excepción del cargo de diputado al Parlamento Centroamericano” (Código Electoral). Artículo 237. “Los partidos tienen la obligación de comunicarle al Tribunal Electoral los resultados de sus elecciones primarias dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la proclamación en firme, con la cantidad y el porcentaje de participación de miembros. Recibida la información, el Tribunal Electoral la publicará en el Boletín Electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes” (Código Electoral 2007).
--	---

		Art. 238. "Las personas que hayan competido para ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular no podrán ser postuladas por ningún otro partido político ni por libre postulación, en el mismo proceso electoral, para ningún cargo de elección popular, salvo que el partido en el que perdió originalmente lo autorice" (Código Electoral 2007). Art. 239. "En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres. Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría Femenina del partido, sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos" (Código Electoral 2007).
2014	Ley 54, del 17 de diciembre de 2012, que incorpora y reforma artículos en el Código Electoral de 2013.	Art. 88. "Todo partido político constituido estará fundamentado en principios democráticos, para lo cual procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se regirá por sus Estatutos que, una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de ley entre sus afiliados" (Código Electoral 2013, pág. 23). Art. 89. "Los partidos políticos son autónomos e independientes y no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral en el manejo de los fondos que provea el Estado para sus gastos en los procesos electorales y en los demás términos que establece este Código. Los partidos políticos podrán solicitar al Tribunal Electoral orientación y capacitación en materia de organización y procesos electorales internos. Del mismo modo podrán solicitar que se les brinde cooperación en la organización de sus convenciones, elecciones primarias e internas, en los términos que se acuerde con sujeción a la autonomía e independencia de los partidos políticos" (Código Electoral 2013, pág. 24). Art. 92. "Las normas que adopten los partidos políticos en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 91 de este Código, deberán: 1. Crear una autoridad dentro del partido, que tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno. 2. Identificar la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten y las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de poder recurrir ante el Tribunal Electoral. 3. Establecer un calendario electoral para el desarrollo de las elecciones, el cual deberá contener: a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional, por tres días, dirigida a todos los miembros del partido, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de miembros, para establecer el Padrón Electoral que utilizará el partido en esa elección.

ANEXO II. LAS REGLAS LEGALES ESTATALES QUE ESTABLECEN EL MODO EN QUE DEBEN
SELECCIONARSE LAS CANDIDATURAS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PANAMENOS

143

	b. Un período para recibir postulaciones, un período donde se den a conocer las postulaciones presentadas, un periodo para impugnarlas y un período para publicar las postulaciones en firme para efecto de las elecciones. 4. Garantizar que el día de las elecciones primarias exista, por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción, salvo que la membresía de los partidos sea inferior a cincuenta electores" (Código Electoral 2013, pág. 25). Art. 102. "En las convenciones que celebren los partidos políticos, tendrán derecho a participar directamente, o a estar representado indirectamente por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. En las convenciones, los delegados deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación. En las convenciones nacionales, los delegados podrán escogerse a nivel de provincia, circuito, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores; y en las comunales, a nivel de corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores. Cuando los partidos políticos celebren primarias, tendrán derecho a participar, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. Los estatutos de un partido político solamente podrán condicionar la participación de sus miembros, en las primarias, al tiempo previo de su inscripción en el partido, el cual no será menor de tres meses y mayor a seis meses. Los miembros de los partidos políticos podrán aspirar a la postulación simultánea para más de un cargo de elección popular. Los estatutos de los partidos políticos no podrán exigir la renuncia a cargos directivos del partido de cualquier nivel como condición para participar en las elecciones primarias. Tampoco podrán prohibir en las elecciones internas la postulación para dos o más cargos directivos dentro de cualquiera estructura partidaria" (Código Electoral 2013, págs. 28 y 29). (Adicionado por la Ley 54 de 2012). Art. 182. "[...] Para los partidos políticos. A los partidos políticos que califiquen para el financiamiento público de acuerdo con el artículo 181, se les entregará un aporte fijo igualitario en base al cuarenta por ciento (40%) de la contribución asignada al Tribunal Electoral dentro del Presupuesto General del Estado para este fin, de conformidad con el artículo 180, así: 2.1 Un diez por ciento (10%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución a los gastos incurridos para hacer sus postulaciones a todos los cargos de elección popular, ya sea a través de convenciones o elecciones primarias. Este aporte será entregado a cada partido por el Tribunal Electoral, dentro de los sesenta días siguientes a la apertura del proceso electoral, siempre que se justifiquen los gastos incurridos [...]" (Código Electoral 2013, pág. 46).
--	---

		Art. 236. "Las postulaciones de los partidos políticos a puestos de elección popular se harán: 1. Cuando se trate de candidatos a presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el Directorio Nacional. 2. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación. 3. Cuando se trate de postulaciones de diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido. Parágrafo. En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que ya hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro del partido que hace la postulación. Los partidos políticos garantizarán la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código. También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados, para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento que para estos casos aprobará cada partido [...]" (Código Electoral 2013, pág. 60). Art. 237. "Los partidos tienen la obligación de comunicarle al Tribunal Electoral los resultados de sus elecciones primarias dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la proclamación en firme, con la cantidad y el porcentaje de participación de miembros. Recibida la información, el Tribunal Electoral la publicará en el Boletín Electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes" (Código Electoral 2013, pág. 60). Art. 239. "En las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las primarias, las postulaciones se harán garantizando que efectivamente, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas sean para mujeres. Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de los partidos políticos firmar las listas de postulaciones. Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría Femenina del partido, sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos". (Modificado por la Ley 54 de 2012) (Código Electoral 2013, págs. 60 y 61).
2023	Código Electoral 2023	Art. 47. "Los partidos políticos panameños, es decir, las "organizaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por el Tribunal Electoral, constituidos por ciudadanos en goce de sus derechos políticos, en torno a una declaración de principios, sin fines de lucro, cuyos recursos se administran con transparencia y se rigen en cumplimiento de la Constitución Política y la ley" (Código Electoral 2023, pág. 29).

ANEXO II. LAS REGLAS LEGALES ESTATALES QUE ESTABLECEN EL MODO EN QUE DEBEN
SELECCIONARSE LAS CANDIDATURAS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PANAMENOS

145

	Artículo 98. "Todo partido político constituido estará fundamentado en principios democráticos, para lo cual procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se regirá por sus estatutos que, una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de ley entre sus afiliados" (Código Electoral 2023, pág. 46). Artículo 99. "Los partidos políticos son autónomos e independientes y no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano ni dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral en el manejo de los fondos que provea el Estado para sus gastos en los procesos electorales y en los demás términos que establece este Código. Los partidos políticos podrán solicitar al Tribunal Electoral orientación y capacitación en materia de organización y procesos electorales internos. Del mismo modo, podrán solicitar que se les brinde cooperación en la organización de sus convenciones, elecciones primarias e internas, en los términos que se acuerde con sujeción a la autonomía e independencia de los partidos políticos" (Código Electoral 2023, pág. 46). Artículo 144. "El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral podrán proporcionar orientación y capacitación en materia de organización en procesos electorales internos, de organismos, instituciones o personas jurídicas de derecho público o privado, a solicitud de estas y con absoluto respeto a la autonomía de su régimen interno" (Código Electoral 2023, pág. 64). "Sección 2.a Financiamiento Público. Artículo 203. En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá a los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos por libre postulación en los procesos electorales internos de postulaciones y en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código" (Código Electoral 2023, pág. 80). Artículo 348. "El Tribunal Electoral, en cumplimiento del presente Código y de los estatutos de cada partido, fiscalizará y financiará el costo de las elecciones de los partidos políticos para escoger a los candidatos para cargos de elección popular, ya sea a través de primarias u otro mecanismo. Las primarias de los partidos que deban hacerla se celebrarán en la fecha prevista en el artículo 353" (Código Electoral 2023, pág. 130). Artículo 352. "Los partidos políticos escogerán a sus candidatos a puestos de elección popular, mediante votación secreta, de la manera siguiente: 1. Cuando se trate de candidatos a presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el directorio nacional. 2. Los partidos con una membresía menor a cien mil adherentes al 31 de enero del año anterior a las elecciones, escogerán a su candidato presidencial en una convención o congreso nacional. Si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar esta elección primaria. También se podrán
--	--

	celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral. 3. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido. En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que ya hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro de cada partido aliado. Los partidos políticos garantizarán la paridad en la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código" (Código Electoral 2023, pág. 131). Artículo 353. "Las elecciones primarias partidarias que correspondan organizarse según el estatuto de cada partido y este Código, deberán realizarse del 1 de junio al 31 de julio del año anterior a las elecciones generales; y serán convocadas, por lo menos, 4 meses antes del evento, utilizando el padrón del partido con los adherentes inscritos al 31 de enero de ese año. En caso de que algún partido político decida realizar dos primarias, este deberá comunicar al Tribunal Electoral cuatro meses antes de los eventos" (Código Electoral 2023, pág. 132). Artículo 355. "Cuando el estatuto de un partido político disponga que sus candidatos a cargos de elección popular serán escogidos por elecciones primarias, pero con la posibilidad de que se excluyan o reserven de estas, cargos para acordar alianzas, estas exclusiones o reservas no podrán exceder el 40% de los cargos que deben ir a primarias. Este porcentaje se aplica a las postulaciones para diputado, alcalde y representante de corregimiento. Cuando un partido decida postular su candidato presidencial mediante alianza, solo podrá reservar un 20% de los cargos, y el resto de los candidatos deberán ser elegidos en el mes de julio del año anterior a las elecciones, como lo dispone el artículo 354" (Código Electoral 2023, pág. 132). Artículo 358. "Una vez en firme las proclamaciones de los candidatos en las primarias y demás eventos internos partidarios, quedarán formalizadas ante el Tribunal Electoral para la elección general, sin necesidad de trámite de postulación posterior" (Código Electoral 2023, pág. 133). "Sección 2. a Paridad de Género Artículo 372. La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, el Código Electoral, legislación nacional y convenios internacionales" (Código Electoral de 2023, pág.139). Art. 373. "La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas como en las postulaciones a los cargos de elección
--	---

ANEXO II. LAS REGLAS LEGALES ESTATALES QUE ESTABLECEN EL MODO EN QUE DEBEN
SELECCIONARSE LAS CANDIDATURAS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PANAMENOS

147

		popular de los partidos políticos, así como de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de delegados o convencionales para los congresos o convención constitutiva. Toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género. Los partidos políticos postularán 50% de mujeres y 50% de hombres del total de los cargos principales de diputados, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia. En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos" (Código Electoral 2023).
--	--	---